



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8463
17 de junio del 2023



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 301 del 20 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11833 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094, mediante la Resolución No. 11833 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó por medio del radicado No. **541942693**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
164094	2	18112843	ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO

“El aspirante aporta 10 certificados de experiencia de los cuales las de la INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA IACHAIWASI CARLOS TAMABIOY, NASES SERVICIOS DE TALENTO HUMANO, ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO PUTUMAYO, UNIMAP E.U., VECTOR GEOPHISICAL, IE TEC COMERCIAL LA DORADA y la de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PIAMONTE, no indican de manera expresa y exacta las funciones asignadas, sino que de manera general indican los cargos de: apoyo en el área de matemáticas, trabajador en

¹Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 301 del 20 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11833 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

misión, seguimiento y monitoreo de obras civiles en saneamiento, Auxiliar ambiental, Docente de aula y apoyo en el área operativa de la empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado. Además, la certificación de la Corporación autónoma regional del sur de la amazonia colombiana, del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 0082, no es posible evidenciar los extremos temporales y si fue terminado y/o liquidado. Téngase como pruebas todos los certificados de experiencia aportados por el aspirante.”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 301 del 20 de abril de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, el 25 de abril del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 26 de abril de 2023, hasta el 10 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 301 del 20 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11833 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 301 del 20 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11833 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, elevó solicitud de exclusión en contra del señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 164094.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 301 del 20 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11833 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

siguiente

metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094.
- iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 11833 del 26 de agosto de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)*”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

“ARTÍCULO 32. Expedición. *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 301 del 20 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11833 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo 05 del 23 de agosto de 2013⁵ para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094, son los siguientes:

5. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de formación tecnológica en Saneamiento Ambiental o aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria y Ambiental.	Veinticuatro (24) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

Ahora, el empleo en cuestión, perteneciente a la planta de personal de Instituto Departamental de Salud de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
164094	Técnico Operativo	314	5	Técnico
REQUISITOS				
<p>Propósito: Realizar acciones técnicas a los programas de vigilancia de calidad de agua para consumo humano y piscinas, cambio climático y establecimientos especiales que generen productos de uso y consumo humano a través de las acciones de inspección, vigilancia, control, asistencia técnica y articulación intersectorial con el fin de aportar en la protección de la Salud Pública del departamento de Nariño.</p> <p>Funciones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar acciones de Inspección, Vigilancia y Control –IVC- de los sujetos y establecimientos relacionados con los programas de vigilancia de calidad de agua para consumo humano y piscinas, Cuartelarios, Especiales Industriales, Especiales Públicos, Educativos y Hospitalarios. 2. Realizar asistencia técnica de los sujetos y establecimientos relacionados con los programas de vigilancia de calidad de agua para consumo humano y piscinas, Cuartelarios, Especiales Industriales, Especiales Públicos, Educativos y Hospitalarios. 3. Contribuir en la articulación intersectorial de los sujetos y establecimientos relacionados con los programas de vigilancia de calidad de agua para consumo humano y piscinas, Cuartelarios, Especiales Industriales, Especiales Públicos, Educativos y Hospitalarios. 4. Consolidar la información producto de las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de los programas de vigilancia de calidad de agua para consumo humano y piscinas, Cuartelarios, Especiales Industriales, Especiales Públicos, Educativos y Hospitalarios. 5. Contribuir en la elaboración de los mapas de riesgo de calidad de agua de acuerdo a la normatividad vigente. 6. Contribuir en la formulación del plan integral de adaptación al cambio climático del sector salud del departamento de Nariño de acuerdo a los lineamientos que el Ministerio de Salud disponga. 7. Participar en acciones de promoción y prevención en salud ambiental en situaciones de desplazamiento, emergencias, alertas y denuncias sanitarias y actividades referentes al Reglamento Sanitario Internacional. 8 8. Contribuir en la supervisión de las actividades ejecutadas por la autoridad sanitaria competente en cada uno de los municipios del departamento en los programas de vigilancia de calidad de agua para consumo humano y piscinas, Cuartelarios, Especiales Industriales, Especiales Públicos, Educativos y Hospitalarios. 9. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. <p>Requisitos</p> <p>Estudio: Título de formación tecnológica en Saneamiento Ambiental o aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria y Ambiental.</p> <p>Experiencia: Veinticuatro (24) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.</p>				

Frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito:

⁵ “Por medio del cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 301 del 20 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11833 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

i). Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Como se puede observar, el término “**relacionada**” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁶.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2 Certificación de experiencia.

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...)

iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, fundamentó la solicitud de exclusión contra del señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, alegando que este presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental

⁶ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁷ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia. ⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 301 del 20 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11833 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 164094.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada requerido para el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094.

Hecha la anterior precisión, se tiene que el señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, para acreditar el requisito de experiencia relacionada exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó allegó diez (10) certificaciones de experiencia tal como se muestra a continuación:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA IACHAIWASI CARLOS TAMABIOY	DOCENTE	19-Jul-18	06-Dec-19
NASES SERVICIOS DE TALENTO HUMANO	CENSISTA	07-May-18	03-Jul-18
ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO PUTUMAYO	Ing. Sanitario	15-Aug-17	29-Dec-17
UNIMAP E.U.	PASANTE INGENIERÍA SANITARIA	01-Aug-08	31-Dec-08
vector geophysical	ingeniero sanitario	21-Jan-14	02-Jun-14
Corporacion autonoma regional del sur de la amazonia colombiana	Ingeniero sanitario	24-Mar-11	24-Jan-12
Corporacion autonoma del sur de la amazonia colombiana	Ingeniero sanitario	01-Feb-10	31-Dec-11
Corporación autónoma del Tolima	ingeniero sanitario	01-Jul-09	15-Oct-09
Empresa de servicios públicos Piamonte	apoyo en el área operativa de la empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de Piamonte	01-Sep-20	31-Mar-21
IE TEC COMERCIAL LA DORADA	DOCENTE	01-Jun-12	13-Jan-13

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de todos cada uno de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar al elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Unidad Médico Asistencial Del Putumayo Empresa Unipersonal UNIMAP E. U	Practicante	1 de agosto de 2008	31 de diciembre de 2008	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada solicitada por la OPEC, toda vez que, en su contenido no desarrolla funciones, por lo que no es dable afirmar que el señor ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 164094, al que le son inherentes funciones relacionadas con acciones de inspección, vigilancia y control en programas, asistencia técnica, articulación intersectorial y participación en acciones de promoción y prevención en salud ambiental.
Corporación Autónoma del Tolima	Contratista	1 de julio de 2009	15 de octubre de 2009	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar tres (3) meses y quince (15) días de experiencia relacionada. Como primera medida, es importante precisar que el numeral 4.3.9. del CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 301 del 20 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11833 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				<p>LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, el cual desarrolla lo siguiente:</p> <p><i>“4.3.9. Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución</i></p> <p><i>En estos casos, la(s) actividad(es) específica(s) descrita(s) en el objeto contractual da(n) cuenta de la(s) función(es) o labor(es) cumplida(s) por el aspirante con la ejecución del mismo. (...)”</i></p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho pudo evidenciar que el objeto contractual contenido en el documento en cuestión, da cuenta de que el señor ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO, realizó obligaciones relacionadas con el control y vigilancia de recursos naturales, lo cual se relaciona con la función 1 que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 164094, al que le son inherentes funciones relacionadas con <u>acciones de inspección, vigilancia y control en programas</u>, asistencia técnica, articulación intersectorial y participación en acciones de promoción y prevención en salud ambiental.</p>
<p>Corporación Autónoma del Sur de la Amazonia Colombiana</p>	<p>Contrato 0082</p>	<p>No registra</p>	<p>No registra</p>	<p>DOCUMENTOS NO VÁLIDOS para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC, toda vez que no precisa en su contenido las fechas de inicio y de fin de ejecución del contrato de prestación de servicios certificado; de manera que no cumple con las condiciones previstas en el numeral 5.2 del CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, adoptado por la CNSC el 18 de febrero de 2021 el cual dispone que:</p> <p><i>La experiencia adquirida con la ejecución de contratos de prestación de servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas actas de liquidación o terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 301 del 20 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11833 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
	Contrato 0090			<p><i>fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados. <p>Aunado a lo anterior, las obligaciones contractuales certificadas aluden a labores de orientación a comunidades indígenas; de manera que estas no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 164094, al que le son inherentes funciones relacionadas con acciones de inspección, vigilancia y control en programas, asistencia técnica, articulación intersectorial y participación en acciones de promoción y prevención en salud ambiental.</p>
Corporación Autónoma del Sur de la Amazonia Colombiana	Contrato 0082	No registra	No registra	<p>DOCUMENTOS NO VÁLIDOS para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC, toda vez que corresponde a los folios analizados en el cuadro anterior, y tampoco se precisa en su contenido las fechas de inicio y de fin de ejecución del contrato de prestación de servicios certificado; de manera que no cumple con las condiciones previstas en el numeral 5.2 del CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, adoptado por la CNSC el 18 de febrero de 2021 el cual dispone que:</p> <p><i>La experiencia adquirida con la ejecución de contratos de prestación de servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas actas de liquidación o terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Nombre o razón social de la entidad que la expide. Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente". Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados. <p>Aunado a lo anterior, las obligaciones contractuales certificadas aluden a labores de orientación a comunidades indígenas; de manera que estas no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 164094, al que le son inherentes funciones relacionadas con acciones de inspección, vigilancia y control en programas, asistencia técnica, articulación intersectorial y participación en acciones de promoción y prevención en salud ambiental.</p>
	Contrato 0090			
Secretaría de Educación	Docente	1 de junio de 2012	13 de enero de	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada solicitada por la OPEC, toda vez que, en su contenido</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 301 del 20 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11833 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Departamental del Putumayo			2013	no desarrolla funciones, y del empleo certificado no es dable afirmar que el señor ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 164094, al que le son inherentes funciones relacionadas con acciones de inspección, vigilancia y control en programas, asistencia técnica, articulación intersectorial y participación en acciones de promoción y prevención en salud ambiental.
Vector Geophysical S.A.S	Auxiliar ambiental	21 de enero de 2014	2 de junio de 2014	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada solicitada por la OPEC, toda vez que, en su contenido no desarrolla funciones, y del empleo certificado no es dable afirmar que el señor ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 164094, al que le son inherentes funciones relacionadas con acciones de inspección, vigilancia y control en programas, asistencia técnica, articulación intersectorial y participación en acciones de promoción y prevención en salud ambiental.
Alcaldía Municipal de Santiago Nariño	Contrato 383	15 de septiembre de 2017	15 de noviembre de 2017	DOCUMENTOS NO VÁLIDOS para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC, toda vez que no precisa las obligaciones contractuales ejecutadas por el señor ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO , durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios certificados, y del objeto contractual que consta en el documento en cuestión, no es posible afirmar que el elegible en cuestión haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 164094, al que le son inherentes funciones relacionadas con acciones de inspección, vigilancia y control en programas, asistencia técnica, articulación intersectorial y participación en acciones de promoción y prevención en salud ambiental.
	Contrato 477	1 de diciembre de 2017	29 de diciembre de 2017	
NASES Est Empresa De Servicios Temporales S.A.S	Trabajador en Misión	7 de mayo de 2018	3 de julio de 2018	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada solicitada por la OPEC, toda vez que, en su contenido no desarrolla funciones, y del empleo certificado no es dable afirmar que el señor ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 164094, al que le son inherentes funciones relacionadas con acciones de inspección, vigilancia y control en programas, asistencia técnica, articulación intersectorial y participación en acciones de promoción y prevención en salud ambiental.
Institución Etnoeducativa	Profesional en el área de	19 de julio de 2018	6 de diciembre	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 301 del 20 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11833 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Rural Inga IACHAI WASI Carlos Tamabioy	matemáticas		de 2019	solicitada por la OPEC, toda vez que, en su contenido no desarrolla funciones, y del empleo certificado no es dable afirmar que el señor ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 164094, al que le son inherentes funciones relacionadas con acciones de inspección, vigilancia y control en programas, asistencia técnica, articulación intersectorial y participación en acciones de promoción y prevención en salud ambiental.
Empresa de Acueducto, Alcantarillado Y Aseo de Piamonte S.A. E.S.P.	Contrato 082	1 de septiembre de 2020	31 de diciembre de 2020	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada solicitada por la OPEC, toda vez que no precisa las obligaciones contractuales ejecutadas por el señor ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO , durante la ejecución del contrato de prestación de servicios certificado, y del objeto contractual que consta en el documento en cuestión, no es posible afirmar que el elegible en cuestión haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 164094, al que le son inherentes funciones relacionadas con acciones de inspección, vigilancia y control en programas, asistencia técnica, articulación intersectorial y participación en acciones de promoción y prevención en salud ambiental.
	Contrato 013	4 de enero de 2021	30 de enero de 2021	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada solicitada por la OPEC, toda vez que no precisa en su contenido los objetos o las obligaciones contractuales ejecutadas en el marco de la ejecución de los contratos de prestación de servicios certificados; de, de manera que, el documento en cuestión, no cumple con las condiciones previstas en el numeral 5.2 del CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA , adoptado por la CNSC el 18 de febrero de 2021 el cual dispone que: <i>La experiencia adquirida con la ejecución de contratos de prestación de servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas actas de liquidación o terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada</i>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 301 del 20 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11833 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
	Contrato 026	1 de febrero de 2021	26 de febrero de 2021	<p>que certifica y deben contener, al menos, la siguiente</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • <u>Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s)</u>, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • <u>Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.</u> <p>De ahí que, no se vislumbra que el señor ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO, haya ejecutado obligaciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 164094, al que le son inherentes funciones relacionadas con acciones de inspección, vigilancia y control en programas, asistencia técnica, articulación intersectorial y participación en acciones de promoción y prevención en salud ambiental.</p>
	Contrato 041	1 de marzo de 2021	30 de marzo de 2021	

De conformidad con el análisis precedente, se evidencia que sólo con la certificación de experiencia expedida por la Corporación Autónoma del Tolima el señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, sólo **logra** acreditar cinco (5) meses y quince (15) días de experiencia relacionada; esto es, menos de los veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada, que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO** **no cumple** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094; configurándose para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11833 del 26 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño” al señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18112843**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 301 del 20 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ARMANDO AGUSTIN TISOY CASTRO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11833 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164094, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **DIANA PAOLAROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: DIANAPAOLAROSERO@IDSN.GOV.CO y CONTACTENOS@IDSN.GOV.COM y al doctor **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: hernandiaz@idsn.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: JENNYFFER JOHANA BELTRÁN RAMÍREZ – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III